

817

**REGLAMENTO (CE) Nº 1489/95 DE LA COMISIÓN**

de 28 de junio de 1995

**por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1363/95 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 11 de su artículo 26,

Visto el Reglamento (CE) nº 3290/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativo a las adaptaciones y las medidas transitorias necesarias en el sector agrícola para la aplicación de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay<sup>(3)</sup> y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1488/95 de la Comisión<sup>(4)</sup> establece las disposiciones de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, la diferencia entre los precios en el mercado internacional y en la Comunidad de los productos previstos en dicho artículo se puede compensar con una restitución por exportación, en la medida en que sea necesario para permitir una exportación económicamente importante;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del mismo artículo, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación o las perspectivas de evolución, por una parte, de los precios de las frutas y hortalizas en el mercado comunitario y, por otra, de los precios practicados en el mercado internacional; que asimismo deben tenerse en cuenta los gastos contemplados en la letra b) del citado apartado, así como el aspecto económico de las exportaciones previstas;

Considerando que, en aplicación del apartado 1 del mencionado artículo, las restituciones deben fijarse atendiendo a los límites que se deriven de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 228 del Tratado;

Considerando que, según el apartado 5, los precios en el mercado comunitario se establecen teniendo en cuenta los precios más favorables con vistas a la exportación; que los precios en el mercado internacional deben establecerse atendiendo a las cotizaciones y los precios contemplados en el párrafo segundo del mismo apartado;

Considerando que la situación en el mercado internacional o las situaciones específicas de determinados

mercados pueden hacer necesario establecer una restitución diferente para un producto determinado en función del destino del mismo;

Considerando que los tomates, los limones, las naranjas, las manzanas, los melocotones y las nectarinas de las categorías extra, I y II de las normas comunes de calidad, las uvas de mesa de las categorías extra y I, las almendras sin cáscara, las avellanas y las nueces de nogal con cáscara pueden ser objeto, actualmente, de exportaciones económicamente importantes;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo<sup>(5)</sup> prohíbe el comercio entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones enumeradas en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que es conveniente tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que los tipos representativos del mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo<sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95<sup>(7)</sup>, se utilizan para convertir los importes expresados en monedas nacionales de terceros países y constituyen la base de la determinación de los tipos de conversión agrarios de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión<sup>(8)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1053/95<sup>(9)</sup>;

Considerando que la aplicación de dichas disposiciones a la situación actual del mercado o a sus perspectivas de evolución y, particularmente, a los precios de las frutas y hortalizas en la Comunidad y en el mercado internacional, lleva a fijar las restituciones con arreglo a los Anexos del presente Reglamento;

Considerando que, de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, procede hacer posible la utilización más eficaz de los recursos disponibles, evitando al mismo tiempo cualquier discriminación entre los agentes económicos interesados; que, con esta perspectiva conviene evitar que las corrientes de intercambios tradicionales inducidas anteriormente por el régimen de restituciones sufran perturbaciones; que, por estas razones y debido al carácter estacional de las exportaciones de frutas y hortalizas, procede fijar contingentes para cada producto;

<sup>(1)</sup> DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 132 de 16. 6. 1995, p. 8.

<sup>(3)</sup> DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

<sup>(4)</sup> Véase la página 68 del presente Diario Oficial.

<sup>(5)</sup> DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

<sup>(6)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

<sup>(8)</sup> DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

<sup>(9)</sup> DO nº L 107 de 12. 5. 1995, p. 4.

Considerando que el Comité de gestión de las frutas y hortalizas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Quedan fijados en el Anexo I del presente Reglamento los tipos de las restituciones por exportación y las cantidades por las que se podrán solicitar dichas restituciones en el sector de las frutas y hortalizas, para los certificados con fijación por anticipado de la restitución, expedidos durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y el 30 de junio de 1996.

Quedan fijados en el Anexo II del presente Reglamento los tipos indicativos y las cantidades indicativas para las exportaciones sin fijación por anticipado de la restitución.

2. Los certificados expedidos en concepto de ayuda alimentaria, contemplados en el artículo 14 *bis* del Reglamento (CEE) n° 3719/88 de la Comisión <sup>(1)</sup> por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas, no se deducirán de las cantidades admisibles contempladas en el párrafo primero.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

(1) DO n° L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.



Producto	Código del producto	Código destino <sup>(1)</sup>	Tipo de la restitución <sup>(2)</sup> (en ecus/ tonelada neta)	Cantidades previstas por período de expedición de los certificados (en toneladas)													
				1995						1996							
				julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio		
Uvas de mesa	0806 10 21 200	F	54,7	5 637	20 823	7 934	441								13		
	0806 10 29 200																
	0806 10 30 200																
	0806 10 40 200																
	0806 10 50 200																
	0806 10 61 200																
Manzanas	0808 10 51 910	A B D	90,4	2 517	7 260	8 538	8 860					10 191			7 882		
	0808 10 53 910																
	0808 10 59 910																
	0808 10 61 910																
	0808 10 63 910																
	0808 10 69 910																
	0808 10 71 910																
	0808 10 73 910																
	0808 10 79 910																
	0808 10 92 910																
Melocotones y nectarinas	0809 30 11 100	E	56,5	4 571	2 609										766		
	0809 30 19 100																
	0809 30 21 100																
	0809 30 29 100																
	0809 30 31 100																
	0809 30 39 100																
	0809 30 41 100																
	0809 30 49 100																
	0809 30 51 100																
	0809 30 59 100																

(1) Los códigos de destino son los siguientes:

A : Noruega, Islandia, Groenlandia, Polonia, Hungría, Rumanía, Bulgaria, Albania, Estonia, Letonia, Lituania, Armenia, Azerbaiyán, Bielorrusia, Georgia, Kazajistán, Kirguistán, Moldavia, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Ucrania, Bosnia-Herzegovina, Croacia, Eslovenia, antigua República Yugoslava de Macedonia y Malta.

B : Islas Feroe, países y territorios de África excepto Sudáfrica, países de la península Arábiga [Arabia Saudí, Bahrein, Qatar, Omán, Emiratos Árabes Unidos (Abu Dabi, Dibay, Chardja, Adjman, Umm al-Qi'wayn, Ras al-Khayma y Fujjajra), Kuwait y Yemen], Siria, Irán, Jordania, Bolivia, Brasil, Venezuela, Perú, Panamá, Ecuador y Colombia.

C : Suiza, República Checa y Eslovaquia.

D : Hong Kong, Singapur, Malasia, Indonesia, Tailandia y Taiwán, Papúa-Nueva Guinea, Laos, Camboya, Vietnam, Uruguay, Paraguay, Argentina, México y Costa Rica.

E : Todos los destinos excepto Suiza.

F : Todos los destinos.

(2) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse si se cumplen las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

## ANEXO II

## TIPOS Y CANTIDADES ESTABLECIDOS PARA LA ATRIBUCIÓN DE CERTIFICADOS SIN FIJACIÓN POR ANTICIPADO DE LA RESTITUCIÓN

Producto	Código del producto	Código destino (1)	Tipo de la restitución (2) (en ecus/tonelada neta)	Cantidades previstas por período de expedición de los certificados (en toneladas)											
				1995						1996					
				julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio
Tomates	0702 00 15 100	F	50,8	2 786	3 758	3 297	1 664	7 886	15 407						
	0702 00 20 100														
	0702 00 25 100														
	0702 00 30 100														
	0702 00 35 100														
	0702 00 40 100														
	0702 00 45 100														
0702 00 50 100															
Almendras sin cáscara	0802 12 90 000	F	109,3	122	304	336	161	371	494						
Avellanas con cáscara	0802 21 00 000	F	127,7	25	205	87	12	11	15						
Avellanas sin cáscara	0802 22 00 000	F	246,3	447	908	1 766	860	694	779						
Nueces de nogal con cáscara	0802 31 00 000	F	158,3	2	84	241	16	7	2						
Naranjas	0805 10 01 200	A C	124,3	1 138	633	30 594	66 505	98 566	21 871						
	0805 10 05 200														
	0805 10 09 200														
	0805 10 11 200														
	0805 10 15 200														
	0805 10 19 200														
	0805 10 21 200														
	0805 10 25 200														
	0805 10 29 200														
	0805 10 32 200														
	0805 10 34 200														
	0805 10 36 200														
	0805 10 42 200														
	0805 10 44 200														
0805 10 46 200															
0805 10 51 200															
0805 10 55 200															
0805 10 59 200															
0805 10 61 200															
0805 10 65 200															
0805 10 69 200															
Limones	0805 30 20 100	F	152,5	8 370	2 077	10 100	11 885	20 868	20 388						
	0805 30 30 100														
	0805 30 40 100														

Producto	Código del producto	Código destino (1)	Tipo de la restitución (2) (en ecus/tonelada neta)	Cantidades previstas por período de expedición de los certificados (en toneladas)														
				1995						1996								
				julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio			
Uvas de mesa	0806 10 21 200	F	54,7	5 637	20 823	7 934	441								13			
	0806 10 29 200																	
	0806 10 30 200																	
	0806 10 40 200																	
	0806 10 50 200																	
	0806 10 61 200																	
	0806 10 69 200																	
Manzanas	0808 10 51 910	A B D	90,4	2 517	7 260	8 538	8 860	10 191							7 882			
	0808 10 53 910																	
	0808 10 59 910																	
	0808 10 61 910																	
	0808 10 63 910																	
	0808 10 69 910																	
	0808 10 71 910																	
	0808 10 73 910																	
	0808 10 79 910																	
	0808 10 92 910																	
Melocotones y nectarinas	0809 30 11 100	E	56,5	4 571	2 609										766			
	0809 30 19 100																	
	0809 30 21 100																	
	0809 30 29 100																	
	0809 30 31 100																	
	0809 30 39 100																	
	0809 30 41 100																	
0809 30 49 100																		
0809 30 51 100																		
0809 30 59 100																		

(1) Los códigos de destino son los siguientes :

- A : Noruega, Islandia, Groenlandia, Polonia, Hungría, Rumanía, Bulgaria, Albania, Estonia, Letonia, Lituania, Armenia, Azerbaiyán, Bielorrusia, Georgia, Kazajstán, Kirguizistán, Moldavia, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Ucrania, Bosnia-Herzegovina, Croacia, Eslovenia, antigua República Yugoslava de Macedonia y Malta.
- B : Islas Feroe, países y territorios de África excepto Sudáfrica, países de la península Arábiga [Arabia Saudí, Bahrein, Qatar, Omán, Emiratos Árabes Unidos (Abu Dabi, Dibay, Chardja, Adjman, Umm al-Q'aywayn, Ras al-Khayma y Fudjaya), Kuwait y Yemen], Siria, Irán, Jordania, Bolivia, Brasil, Venezuela, Perú, Panamá, Ecuador y Colombia.
- C : Suiza, República Checa y Eslovaquia.
- D : Hong Kong, Singapur, Malasia, Indonesia, Tailandia y Taiwán, Papúa-Nueva Guinea, Laos, Camboya, Vietnam, Uruguay, Paraguay, Argentina, México y Costa Rica.
- E : Todos los destinos excepto Suiza.
- F : Todos los destinos.

(2) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse si se cumplen las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.